



Alexis Tello <alexismtello@gmail.com>

RADICADO: 05001311000920200027600 - Recurso de Reposición

Roberto Agudelo <robertoagudeloabogado@gmail.com>

26 de octubre de 2020, 15:51

Para: luzgabriela@hotmail.com, Los Guardianes De la salud <rogekike@gmail.com>, j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Alexis Montañez <alexismtello@gmail.com>, j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

REFERENCIA: Solicita notificar en debida forma. PROCESO: Ejecutivo - Obligación de hacer. DEMANDANTE: LUZ GABRIELA CADAVID RICO. DEMANDADO: ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ. RADICADO: 05001311000920200027600.

ROBERTO AGUDELO PINZON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.361 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 40.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado principal del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, respetuosamente me permito allegar el escrito contentivo del recurso de reposición en formato pdf.

Atte.

Roberto Agudelo Pinzón

robertoagudeloabogado@gmail.com

C. C. N°13839361

T. P. N°40859



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos está prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

[Texto citado oculto]

15 archivos adjuntos

-  **4 - Sentencia y Aclaracion - Segunda instancia.pdf**
56K
-  **7 - Correo - Defensora informa procede a Cumplir con SENTENCIA JUDICIAL - Radicado 2018-534.pdf**
133K
-  **5 - Correo - Requiere a Defensora del ICBF para Cumplir con SENTENCIA JUDICIAL Custodia con progenitor - Radicado 2018-534.pdf**
239K
-  **6 - AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL - 2018-534.pdf**
378K
-  **8 - OFICIO A POLICIA DE LEVATAMIENTO DE ORDEN DE PROTECCIÓN.pdf**
162K
-  **10 - Correo Dr. Oscar Jaime - 2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL.pdf**
64K

-  **9 - Correo - Atiende Orden de Juzgado y Oficia a POLICIA LEVATAMIENTO DE ORDEN DE PROTECCIÓN.pdf**
83K
-  **11 - AUTO RESUELVE RECURSO 2018-534.pdf**
303K
-  **3 - Sentencia Divorcio y Custodia - Primera instancia.pdf**
3878K
-  **13 - Correo Electronico Gmail - Fwd Urgente Avoca Notificación 2020-02689-00.pdf**
192K
-  **12 - Auto admite tutela y niega medida cautelar - Radicado 2020-02689.pdf**
122K
-  **14 - Sentencia Corte Suprema STC8878-2020 - 11001020300020200268900.pdf**
699K
-  **18 - Gmail - Fwd poder ultimo.pdf**
53K
-  **17 - Poder representacion (1).pdf**
915K
-  **MEMORIAL - Recurso de reposicion contra mandamiento ejecutivo.pdf**
1212K



Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo.
PROCESO: Ejecutivo - Obligación de hacer.
DEMANDANTE: LUZ GABRIELA CADAVID RICO.
DEMANDADO: ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ.
RADICADO: 05001311000920200027600.

ROBERTO AGUDELO PINZON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.361 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 40.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado principal del señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ** y conforme el poder conferido; respetuosamente me dirijo al señor Juez, en aras de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de 2020, a efecto de que sea **revocado en su totalidad por la inexistencia actual de la obligación incorporada en el título; además de adolecer de su exigibilidad;** auto que fuera notificado de forma electrónica en la web de la Rama Judicial y en el micro sitio del publicaciones de actuaciones de este Despacho mediante el **estado 036 de fecha veintiuno (21) de Octubre de 2020;** recurso que se interponer dentro del término de ejecutoria y conforme lo establecido por el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, en armonía con lo descrito en los artículo 430 y 438 ibidem.

De igual forma, en aplicación al parágrafo del artículo noveno del Decreto 806 de 2020, se corre traslado del recurso a la parte actora, en armonía con el artículo 319 del Código General del Proceso, por intermedio de los correos electrónicos del demandante luzgabriela@hotmail.com y de su apoderado oscarabogado@une.net.co.

Las direcciones electrónicas referidas, corresponden a las conocidas por el suscrito y mi poderdante, enteradas en las **diferentes actuaciones procesales en las que han sido parte**, y toda vez que son las mismas que fueron informadas en el escrito de demanda.

En atención a la imposición establecida por el legislador en el **numeral tercero del artículo 42** del Código General del Proceso¹, es necesario exponer de forma detallada las actuaciones procesales que **no fueron informadas al Despacho o informadas de forma sesgada y a conveniencia;** que dolosamente a la fecha aún le son ocultadas al señor Juez, al parecer, con fines subjetivos y propios de la parte actora, que podría configurarse como actuación temeraria y de mala fe según lo describe en el **numeral primero, segundo y tercero del artículo 79** del Código General del Proceso y con los efectos señalados los artículos 80 y 81 de la misma norma procesal vigente; sin

¹ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:...3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal

perjuicio de configurarse además un posible fraude procesal. Razón por la que este escrito será **puesto en conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**.

Entonces, previo a abordar la sustentación del recuso, es preciso aclarar al Despacho, y definir las actuaciones procesales surtidas respecto del ejercicio de la custodia reconocido y otorgado a los niños **ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID** y de pleno conocimiento de la parte actora y su apoderado, hechos que le fueron **ocultados al señor Juez, para obtener un auto que libro mandamiento ejecutivo y una medida cautelar que otorga un beneficio particular en contravía de las sentencias**, del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, del Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala Civil Familia y la sentencia de Tutela de octubre 21 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Familia en sentencia **STC8878-2020 que tuvo como accionante a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO**; respecto del período de la custodia de los menores (al igual que en el escrito de demanda que nos ocupa).

"...Frente al particular también se ha dicho de forma reiterada que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01)

3. Basta lo anterior para negar la protección rogada."

De forma cronológica, tenemos los siguientes hechos:

1. La señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, por intermedio de su apoderado de confianza, el Doctor OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2019 proferida por la Honorable **Juez Octava de Familia de Bucaramanga** dentro del proceso de divorcio tramitado bajo radicado 68001311000820180053400, que conforme el derecho que les asiste, resolvió la custodia de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y les reconoció una **custodia compartida a los menores**, determinando que sería de forma anual respecto calendario académico (Calendario B) de los niños y de forma alternada, definiendo de forma inequívoca que para el año escolar 2019 la custodia y cuidado personal estaría con la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** y en el año escolar 2020 la custodia y cuidado personal estaría con el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**; decisión con la que los aquí demandante no estaban, ni están, de acuerdo.

En consecuencia, el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia, en Sentencia de **segunda instancia** de fecha veinte (20) de agosto de 2020, **ratificó** la decisión tomada por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, respecto del reconocimiento de la **custodia compartida** a los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, conservándose los períodos a ellos otorgados, el año escolar 2019 la custodia y cuidado personal estaría con la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** y en el año escolar 2020 la custodia y cuidado personal estaría con el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**.

El apoderado de la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, en audiencia surtida el veinte (20) de agosto de 2020 solicitó aclaración de sentencia (de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P.) respecto del régimen de custodia y a quien le correspondía el período escolar de 2020, por lo que el Magistrado ponente, hizo la complementación de la sentencia, aclarándola e indicándole literalmente que "si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado"

☎ + (57)3112082980
+ (57)3008741452
+ (577)6918181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

"SOLICITUD DE ACALRACIÓN: El apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia, pues en su parecer no se explicó que sucede con la obligación alimentaria, desde cuándo empieza la custodia de los niños correspondiente al padre, las visitas a las que tiene derecho la progenitora y que pasa con la cuota alimentaria de la señora Luz Gabriela, si quedó en firme lo decidido en primera instancia. El apoderado del demandado interviene para señalar que las visitas si quedaron reguladas en el fallo de primera instancia y que le gustaría que se explicara si los gastos de educación deben consignarse dentro de los 5 primeros días de cada mes.

El Magistrado ponente explica que la sentencia sobre el punto de la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmó y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores".

Por tanto, es necesario **revisar los hechos del escrito de la demanda que nos ocupa**, haciendo referencia puntual a los hechos segundo, tercero y cuarto, donde visiblemente no se encuentra la aclaración de la sentencia de segunda instancia, que de manera inequívoca le expone a la parte actora que debe iniciar el año del demandado por que la Sentencia en ese punto se confirmó.

Omitió informar la parte actora y su apoderado a este Despacho, que la custodia le fue reconocida a los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID y no a la progenitora, como también **omitió** informar en el escrito de demanda que **la sentencia de segunda instancia le fue aclarada** al Doctor OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS por el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia y allí le ratificaron de forma literal, que para el calendario escolar 2020 la custodia y cuidado personal estaría con el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ; situación que se deja a valoración de este Despacho en una presunta configuración de una actuación temeraria o de mala fe y/o un presunto fraude procesal, sumado a los posteriores hechos en el mismo sentido.

2. Conforme las actuaciones procesales referidas en el numeral anterior y ante la **omisión** de informar la **aclaración de la providencia que es parte integral de la Sentencia de segunda instancia**, y con pleno conocimiento de la literalidad de la aclaración resuelta al apoderado OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS, encontramos que el literal C del hecho Quinto del escrito de la demanda, la parte actora a la letra afirma "Como en primera instancia se señaló que la custodia compartida comenzaba con la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por consiguiente, desde el 21 de agosto de 2020 hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año de 2021, la custodia de los niños ALEJANDRO y JULIETA la tiene la señora LUZ GABRIELA." Obteniendo con ello un pronunciamiento del señor Juez contrario a la realidad y al contenido íntegro de la sentencia.

Por lo anterior, respetuosamente se somete a consideración del Despacho la buena fe y/o la temeridad de la afirmación de la parte demandante, sin perjuicio de un análisis de un presunto fraude procesal, por hacer incurrir en error a este Despacho para obtener un mandamiento ejecutivo (con medida cautelar) para cumplimiento de sentencia **con una afirmación falsa y no correspondiente a la literalidad de la sentencia**; donde quedo plasmado o informado a este honorable despacho que expuesto en segunda instancia: "si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado".

☎ + (57) 311 208 2980
+ (57) 300 874 1452
+ (577) 691 8181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

Nótese que, la demanda fue inadmitida y aun así fue subsana para **continuar con las intenciones del demandante**, presumiéndose con su actuar, que no cesó la presunta intención de buscar hacer incurrir en error al señor Juez como administrador de Justicia y con la finalidad de **impulsar** y dar continuidad al trámite procesal con afirmaciones falsas, obteniendo un auto que genere una admisión de demanda y por supuesto unas medidas cautelares que benefician momentáneamente a la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, en detrimento de los niños ALEJANDRO y JULIETA, para **incumplir la sentencia** de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2019 proferida por la Honorable **Juez Octava de Familia de Bucaramanga** dentro del proceso tramitado bajo radicado 68001311000820180053400, que definió la custodia de los menores para el calendario escolar 2020 junto a su progenitor, el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**.

Resaltando finalmente que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, **requirió formalmente** a la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** para que cumpliera con la sentencia respecto de la custodia reconocida a los niños ALEJANDRO y JULIETA; situación que tampoco le fue informada a este Despacho por cuanto le hubieran rechazado de plano la demanda por la inexistencia del título invocado para cumplimiento.

"Sobre el particular, el Despacho se permite precisar que las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata, como que la custodia de los menores involucrados desde la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año del 2020 corresponde al Progenitor, hasta la misma época del 2021, en continuidad del régimen de custodia compartida establecido, tal como fue aclarado por el fallo de segunda instancia, por ende se ordena REQUERIR a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento al numeral séptimo Literal A de la sentencia No. 173 proferida por este Despacho Judicial el día 25 de octubre de 2019, y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 20 de Agosto de 2020 el cual textualmente reza lo siguiente:

"SEPTIMO: RESPECTO de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, quedará así:

A. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, será compartida anualmente entre los dos progenitores de la siguiente manera: inicia la custodia la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, a partir del momento de la emisión de esta sentencia hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año, teniendo en cuenta que los niños estudian en calendario B, llegada esa fecha el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ tomara la custodia de los niños, y así sucesivamente".

Huelga advertir que, las estipulaciones allí contenidas son obligatorias para los dos progenitores, y en caso de incumplimiento, se procederá a coordinar con las autoridades de policía dicho cumplimiento.

Con respecto al trámite ante la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, se Ordena oficiar a la Defensora de Familia Doctora Claudia Rosa Ochoa Gómez, del ICBF Centro Zonal Rosales en la ciudad de Medellín para que facilite de manera inmediata el cumplimiento del literal A del numeral Séptimo del fallo de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por este Despacho y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, esto es realizando los trámites pertinentes para la entrega de la niña JULIETA FIGUEREDO CADAVID a su progenitor el señor ROGELIO GIGUEREDO, anexándosele los fallos de primera y segunda instancia, el auto de obediencia y cúmplase a lo resuelto por el superior de fecha 17 de septiembre de 2020, y la presente providencia."

Mas aun se extraña que a la fecha de este recurso, **la parte demandante tampoco le hubiera informado a este Despacho** el auto de fecha ocho de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, donde se le reiteró a la parte demandante que ella conoce el contenido de la sentencia por cuanto su apoderado pidió la aclaración y la misma le fue notificada en estrados, señalándose en el auto:

"Frente al segundo motivo señalado por el recurrente, el Despacho una vez más precisa que, las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata, al punto se trae el artículo 302 del CGP, que dice: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren

+ (57) 3112082980
+ (57) 3008741452
+ (577) 6918181

Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud..”

Entonces tenemos que, las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, es decir, que si contra estas no procede recurso alguno quedan firmes en la misma audiencia, lo que también sucede cuando no se interpongan los recursos a los que haya lugar, ahora bien, aunque frente a la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación y este fue concedido en el efecto suspensivo, se precisa que en la sentencia de segunda instancia proferida por el M.P: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, en el aparte de SOLICITUD DE ACLARACION explica: “.. la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya trascurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año el demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmo y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores.” Y como se observa el apoderado de la señora CADAVID RICO, estuvo presente en la audiencia, quedando enterado de lo decidido;...”

De igual forma se extraña que a la fecha de este recurso, **la parte demandante tampoco le hubiera informado a este Despacho** la Sentencia de tutela **STC8878-2020** de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde respecto de la custodia de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID se pronunció:

...”2.5. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la censora es una diferencia de criterio en torno a lo definido por los juzgadores acusados de cara al estadio temporal en que entró en vigencia la custodia compartida dispuesta respecto de sus hijos menores de edad en el juicio que fustiga, observándose que para aquéllos disponer que la anualidad a cargo de la progenitora contó desde la **emisión** de la sentencia de primer grado (25 de octubre de 2019, como expresamente se dijo en su parte resolutive) hasta las vacaciones de mitad de año del 2020, por lo cual, en la actualidad, se está descontando el período a cargo del padre, se soportaron en la prevalencia de las garantías esenciales de los niños, especialmente del derecho de estos a compartir con su progenitor, dada la larga temporada que llevaban conviviendo, exclusivamente, con su madre, tanto más cuando no podía considerarse que la decisión fuese en favor de uno u otro de los ascendientes de los menores; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la[s] que ha[n] hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juzgador constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050)....”

...”Frente al particular también se ha dicho de forma reiterada que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01)”.

Pese a los expuesto, frente a la custodia y cuidado personal reconocida a los niños **ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID** que actualmente está en cabeza del señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**, curiosa y contrariamente afirma la parte actora en el hecho séptimo de la demanda que:

“**Séptimo.** - El señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ** y el apoderado en el proceso de divorcio, se niegan a aceptar que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento y que, por consiguiente, la señora **LUZ GABRIEL** es quien esta dando una interpretación correcta al fallo proferido el día 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,”

☎ + (57)3112082980
+ (57)3008741452
+ (577)6918181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

3. La señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, de forma voluntaria y de común acuerdo con el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**, permitió que la niña JULIETA se trasladara a vivir junto a sus hermanos ALEJANDRO y MARTIN FIGUEREDO a la ciudad de Bucaramanga (Santander), conforme el período de custodia que les fue reconocido a los menores para el periodo escolar de 2020 según la sentencia del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga; para tal efecto sus progenitores programaron con antelación que el día cinco (05) de Octubre de 2020 se realizaría el traslado y así se materializó. De igual forma la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, efectuó las visitas otorgadas a los niños desde el día nueve (09) de octubre de 2020 recogiendo los niños y llevándolos todo el fin de semana conforme fuera definido en la sentencia y adicional con visitas diarias desde el doce (12) de octubre de 2020.

De lo anterior, se refleja un actuar propio de la progenitora, contrario al actuar ejecutado por intermedio de su apoderado ante los estrados judiciales.

Se desconoce la motivación real para acudir ante este Despacho **ocultando** las actuaciones procesales que están debidamente documentadas mediante material probatorio conocido por las partes procesales (que no fue aportado antes ni después a este proceso) y tramitando y/o impulsando las presentes diligencias para **una ejecución de una sentencia** que le fuera reconocida a los niños ALEJANDRO y JULIETA para el periodo escolar de 2020 junto con su progenitor, el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**, **pero que en el escrito de la demanda se reclama para la progenitora**.

Si bien no se informó al señor Juez como administrador de Justicia, los **requerimientos que le fueron realizados a la progenitora por el Juzgado 8 de familia de Bucaramanga**, para que permitiera el efectivo cumplimiento de los derechos que les asiste a los niños ALEJANDRO y JULIETA y a **tener una familia junto a su progenitor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ en el periodo escolar de 2020**; no es plausible ni hace parte de la buena fe, que se afirme en el escrito de demanda a este Despacho, situaciones contrarias a la realidad y se engañe dolosamente al administrador de justicia para obtener un doloso provecho propio.

El mandamiento ejecutivo para la ejecución de lo provisto en la sentencia del veinticinco (25) de Octubre de 2019, se libró bajo el **principio de la buena fe y la lealtad procesal**, pero la repercusión o los efecto buscado con el decreto de la medida cautelar solicitada son inaceptables e incongruentes con las decisiones tomadas por Jueces y Magistrados en el caso en concreto; toda vez que vulneran la seguridad jurídica y atentan de forma directa el interés superior de los niños, buscando separarlos nuevamente de su progenitor y causar un daño irreparable.

RECURSO DE REPOSICION

En estos términos, una vez puesto en conocimiento de este Despacho la totalidad actuaciones procesales y las decisiones tomadas por los administradores de Justicia en sus respectivas providencias, respetuosamente solicito al Honorable Juez:

PRIMERO. Reponer y revocar el auto que **admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo** de fecha diecinueve (19) de Octubre de 2020 que fuera notificado de forma electrónica en la web de la Rama Judicial y en el micro sitio de publicaciones de este

☎ + (57)3112082980
+ (57)3008741452
+ (577)6918181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

Despacho, mediante el **estado 036 de fecha veintiuno (21) de Octubre de 2020** y en consecuencia rechazar la demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia promovida por la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, por la **inexistencia de la obligación incorporada en el título y su exigibilidad**, que le otorgue **facultad a la progenitora de exigir cumplimiento de la sentencia respecto de la custodia de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID**, para el periodo escolar de 2020.

SEGUNDO. Revocar y dejar sin efecto la medida cautelar decretada y consistente en ordenar al señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ** la devolución de los niños **ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID** a su progenitora, por cuanto mediante sentencia proferida el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia, le reconoció, otorgó y definió el derecho de custodia a los menores para el periodo escolar 2020, que inició desde el mes de Agosto de 2020 hasta la mitad de las vacaciones de final de año escolar en el 2021, junto a su progenitor el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante, conforme al numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, sin perjuicio a las multas a que hubiere lugar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Consecuencialmente, procedo a justificar y exponer los hechos, así como los fundamentos de derecho en los que fundo:

PRIMERO. El derecho de **custodia y cuidado personal** de los niños **ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID** junto a su progenitor el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**, para el periodo escolar 2020, inició desde el mes de Agosto de 2020, les fue reconocido y otorgado conforme sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2020, proferida por el Honorable Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de divorcio tramitado bajo radicado 680013110008**20180053400** y les fue confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia.

Si bien la parte demandante fundamenta lo contrario en el escrito de demanda, una **apreciación e interpretación** diferente a la sentencia es evidente y por su parte (i) el Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia le aclaró la sentencia de segunda instancia², a solicitud del apoderado de la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, y le expuso que el periodo escolar para 2020 le corresponde a los niños estar junto a su progenitor, por confirmarse la sentencia de primera instancia.

"El Magistrado ponente explica que la sentencia sobre el punto de la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmó y debe cumplirse, salvo que los padres

² Sentencia de Segunda instancia de fecha veinte (20) de Agosto de 2020, bajo radicado 680013110008**20180053401**, confirmó el reconocimiento de la custodia compartida a favor de los niños **ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID** en periodos anuales, alternados y correspondientes a los periodos escolares del calendario B, definiendo para el calendario escolar 2019 el periodo con la progenitora y para el calendario de 2020 el periodo con el progenitor.

de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores”.

En igual sentido, por parte (ii) del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, **requirió** la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, atender **el sentido del fallo y cumplir con la sentencia** que reconoció, otorgo y definió el derecho de custodia de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA FIGUEREDO CADAVID** y finalmente (iii) la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante sentencia de tutela le expuso a la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** que para el periodo escolar de 2020 se esta descontando el periodo de custodia junto al progenitor en garantía a los derechos de los menores.

*Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la censora es una diferencia de criterio en torno a lo definido por los juzgadores acusados de cara al estadio temporal en que entró en vigencia la custodia compartida dispuesta respecto de sus hijos menores de edad en el juicio que fustiga, observándose que para aquéllos disponer que la anualidad a cargo de la progenitora contó desde la **emisión** de la sentencia de primer grado (25 de octubre de 2019, como expresamente se dijo en su parte resolutive) hasta las vacaciones de mitad de año del 2020, por lo cual, en la actualidad, se está descontando el período a cargo del padre, se soportaron en la prevalencia de las garantías esenciales de los niños, especialmente del derecho de estos a compartir con su progenitor, dada la larga temporada que llevaban conviviendo, exclusivamente, con su madre, tanto más cuando no podía considerarse que la decisión fuese en favor de uno u otro de los ascendientes de los menores; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias,*

SEGUNDO. El **régimen de visitas** de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA FIGUEREDO CADAVID** para el periodo escolar 2020, que inició desde el mes de Agosto de 2020 les fue reconocido y otorgado para con la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, conforme sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2020, proferida por el Honorable Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de divorcio tramitado bajo radicado 680013110008**20180053400** y les fue confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia.

La señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, pese a no informarlo al Despacho, desde el mes de octubre de 2020 hace ejercicio del régimen de visitas definido en la sentencia proferida el veinticinco (25) de Octubre de 2020.

TERCERO. Con las dos referencias de los numerales primero y segundo junto al **material probatorio** que se aporta con este recurso de reposición, se puede concluir e identificar que no existe un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi poderdante y faculte a la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** para su **exigibilidad** en ejercicio de una demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, sin tener a cargo la custodia y cuidado personal de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA FIGUEREDO CADAVID** para el periodo escolar 2020.

Es que no son las narraciones contenidas en la demanda las que dan origen a la **exigibilidad** de una obligación, sino el título que debe ser claro, expreso y exigible, para **tener la facultad** de solicitar a este Despacho en el ejercicio de una demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, se requiere de la **existencia de un título**, en este caso una sentencia, que de forma expresa identifique que la progenitora estará a cargo la custodia y cuidado de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA FIGUEREDO CADAVID** para el periodo escolar 2020. Pero lo que encontramos en la sentencia de segunda instancia

☎ + (57)3112082980
+ (57)3008741452
+ (577)6918181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

ante la aclaración solicitada, es la afirmación literal del Magistrado ponente "si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado".

Si encontramos que el Magistrado ponente de forma inequívoca aclara la sentencia de segunda instancia, a solicitud del apoderado de la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, y expone que para el periodo escolar de 2020 el derecho de custodia reconocido a los niños será compartido con el progenitor (demandando dentro del proceso de divorcio), **no existe un título** que contenga la obligación del progenitor de retornar a los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA FIGUEREDO CADAVID** dentro del periodo de custodia que les fue reconocido junto al señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**.

CUARTO. Es necesario recordar que para que se pueda **libra mandamiento ejecutivo de cumplimiento de sentencia** debe cumplirse con la exigencia del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, es decir, que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; por tanto, debe identificarse primigeniamente la existencia de una obligación contenida en la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, tenemos una sentencia de primera y segunda instancia, que definió y confirmó el periodo de custodia y cuidado personal de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA** junto al señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**, durante el calendario escolar de 2020, que inicio en el mes de agosto de esta anualidad, por tanto desde el mes de agosto de 2020 es con el progenitor con quien ejerce la custodia y cuidado personal de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA** y no con la demandante.

Por lo anterior, no existe una sentencia, como título que preste merito ejecutivo, que defina y que contenga la obligación de forma clara y expresa, señalando que, para el periodo escolar de 2020, los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA** deben estar junto a la señora **demandante** y con ello se faculte su exigencia y cumplimiento por vía del proceso ejecutivo; todo lo contrario, para dicho periodo **se definió que estarían los niños junto al demandado**.

El mandamiento ejecutivo, obedece a la intención expuesta en el escrito de demanda allegado por la parte actora y ante el material probatorio (sesgado) que le fue aportado, recordando que al señor Juez no le fue informado de forma verás en el escrito de demanda cual de los progenitores en realidad esta en ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños **ALEJANDRO** y **JULIETA** para el calendario escolar de 2020, y no le fueron aportados los requerimiento realizados a la parte demandante, **asaltando a este administrador de justicia en su buena fe y haciéndole incurrir en error**.

Si a la parte demandante no le corresponde el periodo de custodia para el calendario escolar de 2020, como se lo expuso, (i) el Honorable Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, (ii) el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia y (iii) la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, como es posible pensar que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, **razón por la que ha de prosperar el recurso de reposición** contra el auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de 2020.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

+ (57) 3112082980
+ (57) 3008741452
+ (577) 6918181

Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

QUINTO. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre, la Juez Octava de Familia de Bucaramanga, ordenó requerir a la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, para que de manera inmediata atendiera lo resuelto en la sentencia que definió la custodia y cuidado personal de los niños ALEJANDRO y JULIETA, y en razón a que la misma fue confirmada en segunda instancia y estando el periodo definido para el calendario escolar 2020 junto con el progenitor, permitiera el traslado de la niña JULIETA FIGUEREDO CADAVID.

El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia no fue iniciado ante el mismo juez de conocimiento por cuanto la parte actora conocía de antemano las actuaciones allí surtidas, le era imposible ocultar las actuaciones procesales de primera y segunda instancia y máxime cuando existía el **requerimiento previo a la aquí demandante** que le instaba de forma inmediata a cumplir con el fallo y el periodo custodia de los niños junto con su progenitor.

En tal virtud, ante la existencia de una sentencia de Primera Instancia proferida por el Honorable Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, debidamente ejecutoriada, que fuera confirmada y aclarada en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia que definió para los niños **ALEJANDRO y JULIETA una custodia y cuidado personal junto al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ** para el periodo escolar 2020 que está en curso, debe ser tenida en cuenta por este Despacho ante la inexigibilidad de los solicitado por la parte actora, y en efecto, ha de **prosperar el recurso de reposición** interpuesto contra el auto de libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia **ha de ser revocado el auto de fecha y levantadas las medida cautelar decretada**; toda vez que lo que se pretende con este mandamiento ejecutivo es ir en contra de la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Distrito de Bucaramanga - Sala civil Familia.

El mantener incólume el mandamiento ejecutivo y dar aplicación a la medida cautelar decretada vulnera el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, atenta contra la seguridad jurídica, la obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias, el interés superior de los niños, el derecho a la custodia que tienen los menores con su progenitor, vulnera el principio de congruencia y desconocería hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Bucaramanga en el caso en concreto, atentaría contra el principio de legalidad y se incurriría en vías de hecho por emitir una orden en contra el contenido de una sentencia y desconocería los requerimiento del juez de conocimiento que definió la custodia y le usurparía su autonomía; esto teniendo como soporte una solicitud de demanda **temeraria, sesgada y carente de prueba.**

☎ + (57)3112082980
+ (57)3008741452
+ (577)6918181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

PRUEBAS

A efecto de incorporarse al caudal probatorio y ser tenidos como pruebas, me permito aportar el siguiente material documental:

1. Registro civil de Nacimiento de JULIETA FIGUEREDO CADAVID,
2. Registro civil de Nacimiento de ALEJANDRO FIGUEREDO CADAVID,
3. Copia de Sentencia de Primera instancia de Divorcio y custodia,
4. Copia de Sentencia confirmatoria de Segunda instancia de custodia,
5. Copia de correo electrónico que **requiere** a la Defensora de familia para dar cumplimiento a la sentencia de custodia- Fecha 28-Sep-2020,
6. Copia del Auto de fecha 25-Sep-2020 que **requiere** a LUZ GABRIELA CADAVID RICO y a la Defensora de familia para dar cumplimiento a la sentencia de custodia,
7. Copia de correo electrónico de Defensora que informa dará cumplimiento a sentencia - Fecha 29-Sep-2020,
8. Copia de oficio que levanta medida de protección que impide a JULIETA FIGUEREDO trasladarse a Bucaramanga,
9. Copia de correo electrónico que comunica a Policía Nacional el oficio que levanta medida de protección que impide a JULIETA FIGUEREDO trasladarse a Bucaramanga,
10. Copia de correo electrónico del Dr. Oscar Jaime al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga para que retrotraiga la orden de cumplimiento de custodia con el progenitor,
11. Copia del Auto de fecha 08-Oct-2020 que **niega recurso** a LUZ GABRIELA CADAVID RICO que **le ordeno cumplir con la sentencia** su deber cumplir con el periodo de custodia 2020 de los niños ALEJANDRO y JULIETA con el progenitor,
12. Copia de Auto de fecha 07-Oct-2020 de la Corte Suprema de Justicia que **admite tutela y niega medida cautelar**,
13. Copia de correo que informa que avoca Tutela interpuesta por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO,
14. Copia del Sentencia STC8878 - 2020 de fecha 21-Oct-2020 que niega amparo a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO,
15. Copia de Estados electrónicos de fecha 21-oct-2020 del Juzgado 9 de Familia del Circuito de Medellín,
16. Copia de correo electrónico que remite poder especial al suscrito para actuar dentro de las presentes diligencias,
17. Poder anexo al correo electrónico que remite poder especial al suscrito para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFICACIONES

La señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** y su apoderado, reciben notificaciones personales en la dirección física y electrónica informada en el escrito de demanda.

El señor: **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ** recibe notificaciones personales en la dirección física y electrónica informada en el escrito de demanda.

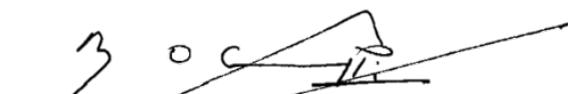
☎ + (57)3112082980
+ (57)3008741452
+ (577)6918181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones personales como medio de datos por intermedio del electrónico robertoagudeloabogado@gmail.com.

Atentamente,



ROBERTO AGUDELO PINZON

C. C. No. 13839361 de Bucaramanga.

T. P. No. 40859 C. S. de la J.

FIRMA ELECTRONICA



+ (57) 311 208 2980
+ (57) 300 874 1452
+ (577) 691 8181

Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

 robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

PAPTE DEMANDADA
(E)



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA N° 173

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	2018-534
INICIO	2:25 PM
FINALIZACIÓN	6:34 PM
PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUZ GABRIELA CADAVID RICO C. C. 43.874.909 -NO ASISTE
APODERADO	OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS T.P. 44.543 del C. S. J.
DEMANDADO	ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ C. C. 78.745.748
APODERADO	ALEXIS MONTAÑEZ TELLO T.P. 230.605 del C. S. J.

INSTALACIÓN.- Siendo las dos y veinticinco (2:25 PM) de hoy 25 de octubre de 2019, se da inicio a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P, verificándose la asistencia a las instalaciones de la sala de audiencia de la parte demandada con su respectivo apoderado, y del Dr. OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS como abogado de la parte demandante, se deja constancia que la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO no asiste a la diligencia.

ENTREVISTA: Se rindió el informe de la entrevista realizada a los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, por parte de la asistente social del Despacho, con esto se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se les concedió el uso de la palabra a los mandatarios judiciales de las partes, para que rindieran sus alegatos de conclusión; escuchados los mismos, se decretó un receso, citando nuevamente a las partes para dictar sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores LUZ GABRIELA CADAVID RICO y ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ en la parroquia San Anselmo de la ciudad de Medellín,



el 14 de octubre de 2007, el cual fue registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, por la causal prevista en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil, por tanto el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, es considerado cónyuge culpable.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la causal prevista en el numeral tercero del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR no probada la causal prevista en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil invocada en la demanda de reconvencción.

CUARTO: Consecuencialmente declarar disuelta la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores LUZ GABRIELA CADAVID RICO y ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, la cual queda en estado de liquidación.

QUINTO: El señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, deberá suministrar por concepto de cuota de alimentos a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, durante los periodos en que esta tenga la custodia de los menores, y siempre que subsista su necesidad económica.

La anterior cuota tendrá el incremento anual del Salario Mínimo Legal establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero de 2020.

SEXTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el libro de varios, del matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEPTIMO: RESPECTO de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, quedará así:

A. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, será compartida anualmente entre los dos progenitores de la siguiente manera: inicia la custodia la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, a partir del momento de la emisión de esta sentencia hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año, teniendo en cuenta que los niños estudian en calendario B, llegada esa fecha el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ tomara la custodia de los niños, y así sucesivamente.

B. VISITAS: Teniendo en cuenta que la custodia compartida es por anualidades, se prevén visitas para el progenitor que no ostente la custodia, las cuales quedaran así:

El progenitor que no tenga la custodia, tendrá visitas respecto de sus hijos cada 15 días, recogiénolos el día viernes del fin de semana que le corresponde, a la salida del colegio y retornánolos al hogar del padre que tiene la custodia, el día domingo extensivo al lunes si este es festivo a las 8:00 de la noche, teniendo en cuenta que la custodia en este momento recae sobre la señora CADAVID RICO, este régimen de visitas empieza este fin de semana, es decir, el señor FIGUEREDO VELEZ los



recogerá hoy viernes 25 de octubre retornándolos el domingo 27 de octubre a las 8 de la noche.

- **VACACIONES ESCOLARES:** Las vacaciones de mitad de año serán compartidas, es decir, 50% con cada progenitor, las vacaciones de fin de año también serán compartidas iniciando con el progenitor que tenga la custodia hasta el 26 de diciembre, cuando este se los entregara al otro progenitor quien estará con los menores hasta que los niños ingresen al colegio, es así que para este año los niños pasaran 24 de diciembre con la progenitora y el 31 de diciembre estarán con su progenitor.

- **SEMANA SANTA:** Los niños compartirán con el progenitor que no ostente la custodia de sus hijos, compartirá con estos durante dicha semana.

El padre que no tenga a los menores a su cuidado tendrá visitas abiertas durante la semana siempre que no interfiera en las actividades académicas de los menores y previo aviso al progenitor que detente la custodia.

C. **ALIMENTOS:** No hay lugar a fijar cuota de alimentos para los menores en atención a la custodia compartida, pero se establece que los gastos de educación por concepto de matrícula escolar, pensión, útiles, uniformes, actividades extra curriculares del colegio, lúdicas y demás gastos que se generen en el colegio, estarán a cargo de los progenitores en la siguiente proporción, el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ contribuirá en un 76.41% de estas y la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO contribuirá en un 23,59% de estas.

D. **SALUD:** Se guardara igual proporción, la que incluye medicina prepagada; es decir, el señor FIGUEREDO VELEZ contribuirá en un 76.41% de los gastos de salud de los menores y la progenitora con el 23,59%.

E. **VESTUARIO:** Cada progenitor contribuirá con cuatro (4) mudas de ropa completas al año, entregando dos (2) en junio a cada menor a más tardar el día 30 de ese mes, y dos (2) en diciembre a cada menor a más tardar el día 20 de ese mes.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y a cargo del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ.

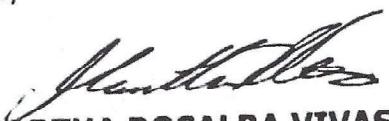
NOVENO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

El apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la titular del Despacho en el efecto suspensivo. Se les puso de presente que contaba con el término de 3 días para agregar nuevos argumentos a su impugnación, si así lo estimaba pertinente.



No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las seis y treinta y cuatro de la tarde (6:34 PM) de hoy 25 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

HACE CONSTAR Que las anteriores fotocopias constantes de 2 folios, son fieles y exactas en su contenido y forma a las originales que reposan dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado por **LUZ GABRIELA CADAVID RICO** contra **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ**, Rad. **2018-00534**. Sentencia No. 173 de fecha 25 de octubre de 2019, se encuentra debidamente **NOTIFICADA**. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).


CLAUDIA CONSUE LO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL

Radicación: 68001-31-10-008-2018-00534-01

Interno: 886/2019

Proceso: verbal de divorcio.

Demandante: LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

Demandado: ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ.

En Bucaramanga, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veinte -2020, siendo las 10:46 a.m., conforme a la fecha y hora señalada mediante auto proferido en la fase inicial de esta audiencia, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga conformada por el Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, oficiando como ponente, y los Dres. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO y ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se reunieron en forma virtual en la plataforma RP1 con el objeto de dictar fallo de segunda instancia que defina el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso verbal de divorcio iniciado por LUZ GABRIELA CADAVID RICO en contra de ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, radicado bajo el código 68001-31-10-008-2018-00534-01.

Declarada en audiencia la Sala por el Magistrado Sustanciador que la preside, se dejó constancia nuevamente de la asistencia del apoderado de la

demandante Dr. OSCAR JAIME QUINTERO, el demandado ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, junto su apoderado el Dr. ALEXIS MONTAÑEZ.

A continuación, el señor Magistrado Sustanciador que preside la Sala, procede a proferir la siguiente sentencia:

Con apoyo en lo planteado, La Sala Mayoritaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil- Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia, salvo el numeral **SÉPTIMO LITERAL C**, que se adiciona y modifica en el siguiente sentido:

“C. ALIMENTOS: Fijar como cuota alimentaria a favor de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID y a cargo del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, la suma de \$2.236.317, en los periodos que la custodia sea ejercida por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, sin incluir en ese rubro los gastos de educación por concepto de matrícula escolar, pensión, útiles, uniformes, actividades extracurriculares del colegio, lúdicas y demás gastos que se generen en el colegio, los cuales deberá asumir el progenitor en un porcentaje del 76.41%. En igual sentido, FIJAR como cuota alimentaria a favor de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID y a cargo de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, la suma de \$690.417, en los periodos que la custodia sea ejercida por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ,

sin incluir en ese rubro los gastos de educación por concepto de matrícula escolar, pensión, útiles, uniformes, actividades extracurriculares del colegio, lúdicas y demás gastos que se generen en el colegio, los cuales deberá asumir la progenitora en un porcentaje del 23.59% .

Parágrafo: Las anteriores sumas de dinero deberán ser ajustadas anualmente, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo mensual legal vigente”.

SEGUNDO.- Las demás obligaciones contenidas en el numeral Séptimo de la sentencia de primera instancia quedan incólumes.

TERCERO.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por los motivos ofrecidos.

CUARTO.- En su oportunidad, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados de esta sentencia.

SALVAMENTO DE VOTO: A continuación el Magistrado Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, procede a salvar su voto parcialmente frente al punto de la custodia compartida que se confirma. En su parecer, la custodia compartida resulta ser producto de una moda judicial traída de países europeos, posiblemente perjudicial para los niños, en un futuro, cuando sean adultos, máxime cuando no hay en el expediente ni tampoco en las sentencias citadas

por la Sala Mayoritaria, estudios de las consecuencias psicológicas que podrían acarrear en los niños esta clase de custodias, en las que año a año se verían obligados a desarraigarse de su entorno familiar y social, cuando son a ellos a quienes se les debe garantizar sus derechos y no a los padres. En este caso, son los niños quienes tendrán que soportar las consecuencias de las decisiones de los adultos y de la administración de justicia y no parece justificable tal cosa.

SOLICITUD DE ACALRACIÓN: El apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia, pues en su parecer no se explicó que sucede con la obligación alimentaria, desde cuándo empieza la custodia de los niños correspondiente al padre, las visitas a las que tiene derecho la progenitora y que pasa con la cuota alimentaria de la señora Luz Gabriela, si quedó en firme lo decidido en primera instancia. El apoderado del demandado interviene para señalar que las visitas si quedaron reguladas en el fallo de primera instancia y que le gustaría que se explicara si los gastos de educación deben consignarse dentro de los 5 primeros días de cada mes.

El Magistrado ponente explica que la sentencia sobre el punto de la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmó y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores.

En torno al tema de los alimentos, el Magistrado ponente reitera que este punto se modificó tal cual se explicó en la parte motiva y en la resolutive, que sólo se modificó y adicionó el numeral séptimo literal C de la sentencia de primera instancia, al igual que se confirmó la cuota alimentaria a la cónyuge, mientras estén los hijos en la custodia de ella, pues a pesar de no encontrar la necesidad de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, no se podía revocar por el principio de no reforma en peor, al ser apelante única.

No siendo más el objeto de esta diligencia se da por terminada, siendo las 12:21 p.m., firmándose el acta por los magistrados que integramos la sala de decisión.

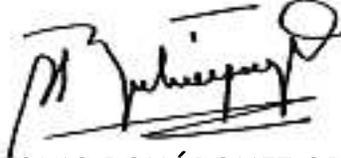
Los Magistrados,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Salvamento de voto parcial



Alexis Tello <alexismtello@gmail.com>

2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL**Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga**

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de septiembre de 2020 a las

14:56

Para: claudia ochoa <claudia.ochoa@icbf.gov.co>

CC: "luzgabriela@hotmail.com" <luzgabriela@hotmail.com>, "rogekike@gmail.com" <rogekike@gmail.com>, alexismtello <alexismtello@gmail.com>, quintero vargas oscar jaimé <oscarabogado@une.net.co>, alexismontello <alexismontello@gmail.com>

Atentamente me permito comunicarle que, por auto de fecha Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente:

Con respecto al trámite ante la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, se Ordena **oficiar** a la Defensora de Familia Doctora Claudia Rosa Ochoa Gómez, del ICBF Centro Zonal Rosales en la ciudad de Medellín para que facilite de manera inmediata el cumplimiento del literal A del numeral Séptimo del fallo de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por este Despacho y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, esto es, realizando los trámites pertinentes para la entrega de la niña JULIETA FIGUEREDO CADAVID a su progenitor el señor ROGELIO FIGUEREDO, anexándosele los fallos de primera y segunda instancia, el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior de fecha 17 de septiembre de 2020, y la presente providencia.

En consecuencia, sírvase obrar inmediatamente de conformidad,

Cordialmente,

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA; [AQUI](#)

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO

Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF

Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las **8:00 a.m. y las 4:00 p.m.** En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

3 archivos adjuntos



2018-534 AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL.pdf
378K



2018-00534-00 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf
2308K



2018-534 68001-31-10-008-2018-00534-01 ACTA DE FALLO CON SALVAMENTO DE VOTO.pdf
67K



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, solicita al Despacho que de forma urgente se intervenga para que la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se definió la custodia de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, solicitud que es coadyuvada por la procuradora de Familia adscrita al Despacho.

Además informa que la Defensora de Familia del Bienestar Familiar Centro Zonal Rosales en la ciudad de Medellín, expuso en auto de fecha 21 Septiembre de 2020, que no dará cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y el del Honorable Tribunal, hasta tanto el Juez de Familia de primera instancia se pronuncie respecto de la obligatoriedad de cumplimiento de la sentencia.

Sobre el particular, el Despacho se permite precisar que las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata, como que la custodia de los menores involucrados desde la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año del 2020 corresponde al Progenitor, hasta la misma época del 2021, en continuidad del régimen de custodia compartida establecido, tal como fue aclarado por el fallo de segunda instancia, por ende se ordena **REQUERIR** a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento al numeral séptimo Literal A de la sentencia No. 173 proferida por este Despacho Judicial el día 25 de octubre de 2019, y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 20 de Agosto de 2020 el cual textualmente reza lo siguiente:

“SEPTIMO: RESPECTO de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, quedará así:

A. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, será compartida anualmente entre los dos progenitores de la siguiente manera: inicia la custodia la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, a partir del momento de la emisión de esta sentencia hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año, teniendo en cuenta que los niños estudian en calendario B, llegada esa fecha el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ tomara la custodia de los niños, y así sucesivamente”.

Huelga advertir que, las estipulaciones allí contenidas son obligatorias para los dos progenitores, y en caso de incumplimiento, se procederá a coordinar con las autoridades de policía dicho cumplimiento.

Con respecto al trámite ante la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, se Ordena oficiar a la Defensora de Familia Doctora Claudia Rosa Ochoa Gómez, del ICBF Centro Zonal Rosales en la ciudad de Medellín para que facilite de manera inmediata el cumplimiento del literal A del numeral Séptimo del fallo de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por este Despacho y confirmado por

el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, esto es realizando los trámites pertinentes para la entrega de la niña JULIETA FIGUEREDO CADAVID a su progenitor el señor ROGELIO GIGUEREDO, anexándosele los fallos de primera y segunda instancia, el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior de fecha 17 de septiembre de 2020, y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9169dbbbc4542f36008164fa047b6ab0dc55378cbd0357a3d6fa683ad34b0a36

Documento generado en 25/09/2020 03:36:01 p.m.



Alexis Tello <alexismtello@gmail.com>

2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL

Rogelio Figueredo <rogekike@gmail.com>
Para: alexismtello@gmail.com

29 de septiembre de 2020 a las 11:11

----- Forwarded message -----

De: **Claudia Rosa Ochoa Gomez** <Claudia.Ochoa@icbf.gov.co>

Date: mar., 29 de septiembre de 2020 10:25 a. m.

Subject: RV: 2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL

To: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: Silvia Marlene Walter Villarreal <swalter@procuraduria.gov.co>, Dora Cecilia Alzate Ochoa <Dora.Alzate@icbf.gov.co>, Sandra Patricia Clavijo Rendon <Sandra.Clavijo@icbf.gov.co>, rogekike@gmail.com <rogekike@gmail.com>, luzgabriela@hotmail.com <luzgabriela@hotmail.com>

Buenos días

Señora Juez

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Juzgado 008 Familia del Circuito de Bucaramanga

Respetada señora Juez:

Este Despacho ha recibido el día de ayer en la tarde, el correo emanado de su Juzgado, y habiendo terminado ayer la audiencia de conciliación para revisión de custodia y cuidados personales, la cual fue fallida, se informa, que se pudo dialogar con los padres de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, señores LUZ GABRIELA CADAVID y ROGELIO FIGUEREDO, después de culminada la audiencia, quedando de conversar entre ellos, después de las 4:00 de la tarde, para ver si se ponían de acuerdo respecto de este asunto, sin interferencia de abogados y de familia.

No obstante, al conocer la orden de su Despacho, el señor FIGUEREDO, se comunicó telefónicamente con la psicóloga de esta Defensoría de Familia, expresando, que estaba dispuesto a quedarse en Medellín, hasta el fin de semana, para conversar con la señora LUZ GABRIELA y hacer el traslado de su hija a Bucaramanga, de manera tranquila y consensuada. Es así, como se le hizo saber por esta Dependencia, que tenemos la disposición de continuar acompañando a ambos padres, en caso de que deseen llegar al algún acuerdo.

Cordialmente,

Claudia Rosa Ochoa Gómez

Defensora de Familia

Centro Zonal Rosales

ICBF Regional Antioquia

Calle 32 A No. 72 A – 20 Medellín

4093440 Ext: 403009

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

**De:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 28 de septiembre de 2020 2:57 p. m.**Para:** Claudia Rosa Ochoa Gomez <Claudia.Ochoa@icbf.gov.co>**CC:** luzgabriela@hotmail.com; rogekike@gmail.com; alexismtello <alexismtello@gmail.com>; quintero vargas oscar jaimé <oscarabogado@une.net.co>; alexismontello <alexismontello@gmail.com>**Asunto:** 2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL

Atentamente me permito comunicarle que, por auto de fecha Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente:

[Texto citado oculto]

6 archivos adjuntos**image001.jpg**
7K**image002.png**
16K**image002.png**
16K
 **2018-534 AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL.pdf**
378K

 **2018-00534-00 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf**
2308K

30/9/2020

Gmail - 2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL



2018-534 68001-31-10-008-2018-00534-01 ACTA DE FALLO CON SALVAMENTO DE VOTO.pdf
67K

31018

Medellín, 30 de septiembre de 2020

Señores
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Medellín

Asunto: Levantamiento orden de protección
Trámite de atención extraprocesal en Restablecimiento de Derechos
Niña JULIETA FIGUEREDO CADAVID/ NUIP 1.222.253.468

Respetados señores:

Este Despacho, se permite comunicar, que, habiéndose ordenado por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, a través de Auto del 25 de septiembre de hogaño, “... *facilitar de manera inmediata el cumplimiento del literal A del numeral Séptimo del fallo de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por este Despacho y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, esto es, realizando los trámites pertinentes para la entrega de la niña JULIETA FIGUEREDO CADAVID a su progenitor el señor ROGELIO FIGUEREDO, anexándosele los fallos de primera y segunda instancia, el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior de fecha 17 de septiembre de 2020, y la presente providencia.*”, esta Defensoría de Familia, hace el levantamiento de la medida de protección, solicitada el 11 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en audiencia de conciliación fallida, culminada el día 28 de septiembre de 2020.

Atentamente,



CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ
Defensora de Familia



Alexis Tello <alexismtello@gmail.com>

RV: OFICIO A POLICIA DE LEVATAMIENTO DE ORDEN DE PROTECCIÓN

Claudia Rosa Ochoa Gomez <Claudia.Ochoa@icbf.gov.co>

30 de septiembre de 2020 a las 17:27

Para: "luzgabriela@hotmail.com" <luzgabriela@hotmail.com>, "rogekike@gmail.com" <rogekike@gmail.com>

CC: "oscarabogado@une.net.co" <oscarabogado@une.net.co>, "alexismtello@gmail.com" <alexismtello@gmail.com>

Claudia Rosa Ochoa Gómez

Defensora de Familia

Centro Zonal Rosales

ICBF Regional [Antioquia](#)[Calle 32 A No. 72 A – 20 Medellín](#)

4093440 Ext: 403009

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



 **OFICIO A POLICIA DE LEVATAMIENTO DE ORDEN DE PROTECCIÓN.pdf**
162K



Alexis Tello <alexismtello@gmail.com>

2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL

quintero vargas oscar jaime <oscarabogado@une.net.co>

28 de septiembre de 2020 a las 16:07

Para: j08fabuc <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claudia ochoa <claudia.ochoa@icbf.gov.co>, rogekike@gmail.com, alexismtello@gmail.com, alexismontello@gmail.com

Doctora
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
Juez 8 de Familia de Bucaramanga
E.....S.....D.

Asunto: Solicitud de retrotraer los efectos de la comunicación enviada por su Despacho a la Defensoría.

Obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, me permito solicitar se retrotraigan los efectos de la comunicación que fue enviada por su Despacho a la Defensoría de la ciudad de Medellín, por cuanto el envío de esta comunicación esta desconociendo de manera arbitraria el recurso de reposición y en subsidio apelación que se radicó por el suscrito el día de hoy a las 09:09 a.m. a través de correo electrónico contra el Auto del 25 de septiembre de 2020 y que en efecto deja sin firmeza las decisiones tomadas por su Señoría en el mismo, hasta tanto no se le dé trámite al recurso y se resuelva.

Por lo anterior, reitero se solicita se comunique a la Defensoría que las decisiones tomadas por su Despacho solo tendrán plenos efectos para el momento en que se tramite y se resuelvan los recursos de ley, pero que a la fecha el Auto no se encuentra en firme.

Cortésmente,

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS.

T.P. 44.543 del C.S.J.

Teléfonos: 3016260 - 3108921335

Correos electrónicos: oscarabogado@une.net.co/oscar.044@hotmail.com

De: "j08fabuc" <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "claudia ochoa" <claudia.ochoa@icbf.gov.co>

CC: luzgabriela@hotmail.com, "rogekike" <rogekike@gmail.com>, "alexismtello" <alexismtello@gmail.com>, "oscarabogado" <oscarabogado@une.net.co>, "alexismontello" <alexismontello@gmail.com>

Enviados: Lunes, 28 de Septiembre 2020 14:56:37

Asunto: 2018-534 CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL

[Texto citado oculto]

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado 25 de septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 8 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Presenta la parte demandante recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó requerir a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO para que procediera de manera inmediata a dar cumplimiento al literal A del numeral séptimo de la sentencia proferida en primera instancia el 25 de octubre de 2019 por este Despacho y confirmada en segunda instancia el 20 de agosto de 2020 por el M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito, previas las siguientes

I. EL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad así: manifiesta que, no fueron tenidos en cuenta ni valorados los argumentos presentados el 21 de septiembre de 2020, donde explica los motivos jurídicos por los cuales señala que la señora CADAVID RICO, no esta incumpliendo los fallos de primera y segunda instancia.

Que, mediante escrito presentado el 21 de septiembre del presente año, explica que, interpuso recurso de apelación contra el numeral séptimo de la sentencia proferida en primera instancia el 25 de octubre de 2019 por este Despacho, el cual estableció custodia compartida y cuota alimentaria, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que arguye que, los efectos relativos a la custodia compartida y la nueva cuota alimentaria solo comienzan a regir a partir de la firmeza de la sentencia de segunda instancia.

Reitera que, el fallo de primera instancia, solo cuando quedo en firme el fallo de segunda instancia, como quiera que el recurso de apelación fue otorgado en el efecto suspensivo, por lo que al proferirse sentencia de segunda instancia el 20 de agosto de 2020, esta empezaba a regir el 21 de agosto de 2020, por lo que, al darle otra interpretación, se esta atentando contra el principio de reformatio in pejus y así desfavoreciendo a su representada.

Que, el Tribunal no tuvo en cuenta, el nuevo matrimonio del demandado y el nacimiento de un hijo fruto de esa relación, aunado a eso, señala la mala relación de los niños AFC yJFC, con la nueva pareja del demandado, hecho que es objeto de verificación de derechos, por parte del ICBF del municipio de Medellín.

Que, el fallo de segunda instancia, solo fue comunicado a la parte demandada, es decir a ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ y a su apoderado, y que ese extremo procesal no estableció, comunicación con el memorialista, como que tampoco solicitó al Juzgado la ejecución de la sentencia, sino por el contrario, el mencionado se presentó en Medellín y se llevó a su hijo AFC, sin el consentimiento de su progenitora el 23 de agosto del presente año, dejando a su hija JFC en esa ciudad.

Refiere que, este Despacho solo se pronunció respecto del escrito presentado por la parte demandada y la representante del Ministerio Público adscrita al Despacho, pero dejando de lado los argumentos presentados por el a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, además que se ha omitido indagar a la defensora de familia del Centro Zonal Rosales de Medellín y a la procuradora asignada al caso de la misma ciudad, los motivos por los cuales se lleva un PARD a favor de los niños AFC y JFC, por estas razones dice que se están vulnerando los derechos de los menores de edad.

Por tanto, solicita la revocación inmediata de la orden contenida en el auto proferido el 25 de septiembre de 2020.

Pese a que, el recurrente acreditó el envío del escrito de reproche, al tenor del párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada no se pronunció, como tampoco lo hizo la procuradora de familia de Medellín asignada al caso, ni la defensora de familia de Medellín, ni la procuradora adscrita al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ataca el recurrente, el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que, este Despacho no tuvo en cuenta su escrito presentado a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 (el cual ya fue objeto de descripción líneas arriba), concerniente en indicar que la señora CADAVID RICO no estaba incumpliendo lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia, pues bien, el hecho de que no se haya descrito brevemente en el auto recurrido dicho memorial, no quiere decir, que este no se haya tenido en cuenta, pues, como se observa, el auto se centró en precisar que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento, solucionando así lo manifestado por el recurrente en el escrito mencionado.

Frente al segundo motivo señalado por el recurrente, el Despacho una vez más precisa que, **las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata**, al punto se trae el artículo 302 del CGP, que dice: "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren*

ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud..."

Entonces tenemos que, las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, es decir, que si contra estas no procede recurso alguno quedan firmes en la misma audiencia, lo que también sucede cuando no se interpongan los recursos a los que haya lugar, ahora bien, aunque frente a la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación y este fue concedido en el efecto suspensivo, se precisa que en la sentencia de segunda instancia proferida por el M.P: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, en el aparte de SOLICITUD DE ACLARACION explica: "... *la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año el demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmo y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores.*" Y como se observa el apoderado de la señora CADAVID RICO, estuvo presente en la audiencia, quedando enterado de lo decidido; dice el recurrente que no hubo comunicación con él, desde la parte demandada, en este punto se le recuerda a las partes que deberán tener una comunicación asertiva en lo relacionados con los menores de edad, ahora en cuanto a la ejecución de la sentencia, se le hace saber a la parte demandante que el proceso de ejecución, se inicia cuando la parte que está obligada en la sentencia no cumple voluntariamente lo ordenado en ella, por lo tanto no era impositivo que, el señor FIGUEREDO VELEZ, lo llevara a cabo.

Ahora en cuanto al principio de "no reformatio in pejus", se tiene que decir, que en este caso se discuten los derechos de los niños y no de la progenitora, y tampoco se puede decir que esta haya quedado en una situación desfavorable, pues ambos padres están en igualdad de condiciones, y lo que busco la sentencia en este caso, es que a ambos progenitores queden en una situación equilibrada y a sus menores hijos se les protegió el derecho fundamental a la unidad familiar¹, no puede pensar la parte demandante, que porque la sentencia no fue afín a sus intereses, se haya menoscabado un derecho fundamental a ella o a los menores de edad en cita.

Frente al motivo tercero, el Despacho no avizora que exista riesgo para los menores de edad AFC yJFC, por parte del hogar paterno.

No obstante, lo anterior, el Despacho le pone de presente al recurrente que, los derechos de los padres deben estar encaminados a garantizar el desarrollo armónico de la familia en especial el de los menores que hagan parte de esta y en ningún momento entorpecer las relaciones entre sus miembros².

Cuando, por razones ajenas a la voluntad del niño e intereses del niño, se le impide el contacto con alguno de los miembros de su familia, en este caso su hermano por línea paterna, se le está violando al niño el derecho a tener una familia y a no ser separado de esta, pues el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedirselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismo quienes las respeten y respeten a los demás³.

¹ Artículo 44, Constitución Política.

² Ley 1098 de 2006

³ Sentencia T 182 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero

Por lo anterior, el hecho que el progenitor tenga un nuevo hogar y los niños un nuevo hermano, no significa que se deban alejar de su familia paterna, por el contrario, se debe procurar la integración y el respeto por los nuevos miembros del hogar paterno, del que ellos también hacen parte.

Frente al cuarto motivo, que expone el recurrente, debemos volver al inicio, como quiera que es una reiteración, entonces como ya se dijo, el Despacho tuvo en cuenta lo manifestado por el recurrente en su escrito allegado el 21 de septiembre, pero los casos que involucran menores de edad, se valoran teniendo especial atención los derechos de los niños y no de los padres, y como dice el recurrente: *"omitió escuchar a la defensora de Familia de Medellín CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ para indagar que trámite se esta adelantando en esta ciudad y porque motivo se viene haciendo y que omitió escuchar a la procuradora de familia asignada en Medellín..."* no obstante la Dra. CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ, defensora de Familia de Medellín asignada al caso en escrito allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020 a las 10:26 AM, manifestó: *"Este Despacho ha recibido el día de ayer en la tarde, el correo emanado de su Juzgado, y habiendo terminado ayer la audiencia de conciliación para revisión de custodia y cuidados personales, la cual fue fallida, se informa, que se pudo dialogar con los padres de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, señores LUZ GABRIELA CADAVID y ROGELIO FIGUEREDO, después de culminada la audiencia, quedando de conversar entre ellos, después de las 4:00 de la tarde, para ver si se ponían de acuerdo respecto de este asunto, sin interferencia de abogados y de familia. No obstante, al conocer la orden de su Despacho, el señor FIGUEREDO, se comunicó telefónicamente con la psicóloga de esta Defensoría de Familia, expresando, que estaba dispuesto a quedarse en Medellín, hasta el fin de semana, para conversar con la señora LUZ GABRIELA y hacer el traslado de su hija a Bucaramanga, de manera tranquila y consensuada. Es así, como se le hizo saber por esta Dependencia, que tenemos la disposición de continuar acompañando a ambos padres, en caso de que deseen llegar al algún acuerdo."*

De lo manifestado por la Dra. CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ, no mencionó alguna situación de riesgo o peligro inminente a la que puedan estar enfrentados los niños AFC y JFC, no obstante, nótese, que la misma, da preferencia a los derechos de la familia y de los niños, en el entendido que promueve la comunicación y el acercamiento entre las partes.

Así mismo, mediante correo electrónico, recibido en este Despacho el 30 de septiembre de 2020, la defensora de Familia de Medellín asignada al caso, puso en conocimiento del Despacho el levantamiento de la orden de protección a favor de la niña JFC, por lo que si esa autoridad hubiese avizorado algún riesgo en detrimento de la menor en cita, es seguro que no hubiese ordenado el levantamiento de dicha medida.

Finalmente, el Despacho retoma lo manifestado por el memorialista cuando dice que, los niños no son objetos sino niños que sienten, aman y sufren, se extiende el Despacho en esto, haciendo énfasis en que **los niños AFC y JFC, son personas que se ven afectadas con las decisiones de sus progenitores, pues los mismos no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños,**

su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.⁴

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5cdc14a302c3f415734374abafe229affb26262e65869ff1ef58295c10e7be0

Documento generado en 08/10/2020 03:01:44 p.m.

⁴ Sentencia T 384 de 2018, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02689-00

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Luz Gabriela Cadavid Rico**, quien dice actuar en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Alejandro y Julieta, contra **Rogelio Enrique Figueredo Vélez**, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** y el **Juzgado Octavo de Familia de la misma ciudad**.

Por la Secretaría de la Sala entérese de la instauración de esta acción por el medio más expedito **a las partes y terceros intervinientes** en el juicio de divorcio incoado por la accionante contra Rogelio Enrique Figueredo Vélez (*radicado 68001-31-10-008-2018-00534*), para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se **niega** la medida provisional solicitada por no estar reunidos los requisitos previstos en el canon 7º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes dentro de las presentes diligencias constitucionales y solicítesele a los accionados rendir el informe a que alude el precepto 19 del Decreto 2591 de 1991.


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



Alexis Tello <alexismtello@gmail.com>

Fwd: Urgente Avoca Notificación 2020-02689-00

Rogelio Figueredo <rogekike@gmail.com>
Para: robertoagudelo07@gmail.com, alexismtello@gmail.com

8 de octubre de 2020 a las 11:45

----- Forwarded message -----

De: **Internotificacionestuteladespacivil2** <Internotificacionestuteladespacivil2@cortesuprema.gov.co>
Date: mié., 7 de octubre de 2020 2:54 p. m.
Subject: Urgente Avoca Notificación 2020-02689-00
To: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, luzgabriela@hotmail.com <luzgabriela@hotmail.com>, rogekike@gmail.com <rogekike@gmail.com>, rogekike@hotmail.com <rogekike@hotmail.com>, oscarabogado@epm.net.co <oscarabogado@epm.net.co>

Asunto: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado:11001-02-03-000-2020-02689-00
Magistrado Ponente:AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Accionante:LUZ GABRIELA CADAVID RICO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES A.F.C Y J.F.C
Accionado:JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, ROGELIOENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ
Fecha de radicación y reparto: 6 DE OCTUBRE de 2020
Fecha de ingreso: 7 DE OCTUBRE de 2020

DECISIÓN : AVOCA
PROVIDENCIA : 07 DE OCTUBRE DE 2020

Señor:

LUZ GABRIELA CADAVID RICO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES A.F.C Y J.F.C

luzgabriela@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PROCURADOR JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ

rogekike@gmail.com

rogekike@hotmail.com

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS

oscarabogado@epm.net.co

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitir decisión proferida dentro del proceso de la referencia, para efectos de notificación Y SE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Se agradece **CONFIRMAR por este mismo medio el recibido de esta comunicación**, si desea enviar respuestas e interponer algún recurso precedente, deberá hacerlo a través del **ÚNICO** correo autorizado para tales efectos notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

ELIANA ERAZO DE LOS RIOS

Auxiliar Judicial II

Secretaría Sala de Casación Civil

(571) 5622000 ext. 1101-1190

Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá D.C.

1517416778516_PastedImage

De: Luz Gabriela Cadavid Rico <luzgabriela@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 8:42 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela con MEDIDA PREVIA

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sala de Casación Civil.

E. S. D.

Me permito anexar un archivo adjunto que contiene lo siguiente:

Asunto: Acción de Tutela (con MEDIDA PREVIA).

Accionante: Luz Gabriela Cadavid Rico.

Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil y Familia – y contra el señor Rogelio Enrique Figueredo Vélez.

Número de folios: 216

Cordialmente,

Luz Gabriela Cadavid Rico
C.C 43.874.909 de Envigado
Celular: 3006519091
luzgabriela@hotmail.com

8 archivos adjuntos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Outlook-wega2mzt.png
16K

 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada Hoja Cuenta.

Outlook-1517416778.png
43K



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Outlook-wega2mzt.png
16K

 **ACCIÓN DE TUTELA.pdf**
23140K

 **01. CARATULA.pdf**
144K

 **02. ACTA DE REPARTO.pdf**
12K

 **04. CONSTANCIA DE INGRESO A DESPACHO.pdf**
292K

 **11001-02-03-000-2020-02689-00 - Admite y niega mp vs divorcio x custodia de hijos.pdf**
122K



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC8878-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02689-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiuno de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela promovida por Luz Gabriela Cadavid Rico, quien dijo actuar en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Alejandro y Julieta, contra Rogelio Enrique Figueredo Vélez, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Octavo de Familia de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, «*a tener una familia y no ser separado abruptamente de ella y a vivir en un ambiente sano libre de*

conflictos», presuntamente conculcados por los accionados por «*la interpretación [dada respecto]... de la ejecución de la sentencia*» dictada por ellos, específicamente en punto al inicio de la vigencia de la custodia compartida allí dispuesta sobre sus hijos menores de edad.

Pidió, entonces, ordenar **i)** al Juzgado acusado, «*revocar de manera inmediata la orden de entrega emitida el... 25 de septiembre de 2020 y la orden de oficiar a la Defensoría de Familia de... Medellín para que d[é] cumplimiento a la orden de entrega*»; **ii)** a Rogelio Enrique Figueredo Vélez, «*devolver al niño Alejandro... a la ciudad de Medellín, con el fin de poder cumplir con el periodo inicial de custodia establecido en la sentencia emitida el... 25 de octubre de 2020*»; y **iii)** «*hasta que los procesos judiciales que cursan en los Juzgados de Familia de... Medellín culminen, que los niños Alejandro y Julieta... continúen juntos en la ciudad de Medellín, ...donde deben continuar viviendo hasta la mitad del año 2021, según lo dispuesto por el Juzgado... [el] 25 de octubre de 2020 (sic), confirmado por el Tribunal... [el] 20 de agosto de 2020*».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente caso, los siguientes:

2.1. En sentencia del 25 de octubre de 2019 el Juzgado convocado, al declarar «*la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre... Luz Gabriela Cadavid Rico y Rogelio Enrique Figueredo Vélez*», entre otras determinaciones, en lo relativo a la custodia de los hijos

comunes y menores de edad de esa pareja, Alejandro y Julieta, dispuso que sería *«compartida anualmente entre los dos progenitores de la siguiente manera: inicia la custodia la señora... Cadavid Rico, a partir del momento de la emisión de esta sentencia hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año, teniendo en cuenta que los niños estudian en calendario B, llegada esa fecha el señor... Figueredo Vélez tomará la custodia de los niños, y así sucesivamente»*. Decisión que el pasado 20 de agosto confirmó el Tribunal convocado y el 17 de septiembre posterior el *a-quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por su Superior.

2.2. Con auto del día 25 siguiente, ante solicitud de Figueredo Vélez *-coadyuvada por la Procuradora de Familia competente-*, el Juzgado acusado requirió a la accionante para que cumpliera la determinación referida a espacio, precisando que *«la custodia de los menores involucrados desde la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año del 2020 corresponde al Progenitor, hasta la misma época del 2021, en continuidad del régimen de custodia compartida establecido, tal como fue aclarado por el fallo de segunda instancia»*; además, dispuso oficiar a la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Rosales en Medellín, *«para que facilite de manera inmediata el cumplimiento»* de aquella orden, *«realizando los trámites pertinentes para la entrega de la niña Julieta... a su progenitor»*, en tanto que dicha autoridad, por solicitud de la madre de la menor de edad, había impartido *«orden de protección para salvaguardar a la niña de cualquier acto por vía de hecho, de parte de su padre, con el fin de llevarse la niña a la fuerza y/o ejerciendo*

algún tipo de violencia contra la madre de esta u otros miembros de su familia». Proveído que la tutelante recurrió en reposición y en subsidio apelación, estando pendientes de definición tales censuras para cuando propuso esta demanda de amparo.

2.3. En sede de tutela la quejosa sostuvo que las autoridades acusadas erraron al concluir que los periodos de la custodia compartida iniciaron con la emisión del fallo de primera instancia, comoquiera que, en su sentir, allí se *«señaló que cuando estuviera en firme [esa] sentencia... [ella] estaría con los niños un año y al año siguiente, la custodia... la tendría el señor Rogelio»,* de donde, como la ejecutoria de aquélla solo se produjo hasta el pasado 20 de agosto, *«a partir de ahí [ella] comen[zó] con la custodia de [sus] hijos por un año».*

Destacó que conclusión contraria a esa desconoce *«normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento»,* al pasar por alto el hecho de que ella apeló el fallo del *a-quo* y que tal censura se concedió en el efecto suspensivo, de donde la *«irregularidad procesal»* en la que incurrieron los encausados se contrae a **i)** que el *ad-quem* dio *«a la sentencia de primera instancia un efecto procesal que no corresponde al legal»* y **ii)** *«la interpretación que de la ejecución de la sentencia de primera y de segunda instancia hizo la juez... en el Auto del 25 de septiembre de 2020..., pues pretende desconocer la custodia que el mismo juzgado [l]e asignó de manera inicial»;* con lo cual, además, en su disfavor, procedieron en contra del principio de la *non*

reformatio in pejus.

Afirmó que el 24 de agosto último, «*sin [su] consentimiento y a través de vías de hecho*», su antagonista le quitó «*la custodia de [su] hijo Alejandro y pretende hacer lo mismo con la niña Julieta*», separación intempestiva que les produjo una grave afectación emocional, máxime cuando nunca habían estado distanciados, como lo certificó el psicólogo terapeuta de los menores; que al día siguiente le solicitó al padre de sus hijos que le indicara «*cuándo iba a retornar a Alejandro, pero no dio ninguna información concreta*».

Sostuvo que el Juzgado, sin estar en firme el proveído del 25 de septiembre de 2020, pues ella lo recurrió, «*irregular y anticipadamente*» ofició a la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Rosales en Medellín exigiéndole el cumplimiento de lo allí dispuesto.

Anotó acudir a esta acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de donde no constituyen obstáculo para su concesión que estén **i)** pendientes de definición los recursos propuestos frente al proveído aludido a espacio y **ii)** en curso los juicios que incoó, de «*ejecución de sentencia...*, el cual le correspondió al *Juzgado Noveno de Familia*», y de «*revisión de custodia compartida...*, correspondiéndole el trámite al *Juzgado Quinto de Familia*», ambos de Medellín.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó

librar las comunicaciones de rigor y rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga se opuso a la prosperidad del resguardo porque *«no encuentra que [su] proceder procesal y sustancial... haya violado derecho fundamental alguno a la tutelante y a su[s] menores hijos»*.

Reseñó las actuaciones allí surtidas, destacó que el pasado 8 de octubre resolvió los recursos propuestos contra su auto de 25 de septiembre, manteniéndolo, a la vez que denegó la concesión de la alzada que se instauró subsidiariamente, por improcedente; que no tenía que esperar la ejecutoria del tal providencia para oficiar al ICBF, *«pues se trataba de un requerimiento»*; y anotó que *«[a]l padre debe dársele la oportunidad de tener a sus hijos consigo, y solo en el evento de demostrarse que no es idóneo para cuidar de ellos, será el juez competente y a través del proceso respectivo quien modifique la decisión adoptada por [ese] Despacho y confirmada en segunda instancia»*.

2. Rogelio Enrique Figueredo Vélez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Alejandro y Julieta, a través de apoderado judicial, pidió declarar *«improcedente esta acción constitucional, por su calidad de excepcional y de que no puede invocarse para intentar una instancia más, a la inconformidad con un fallo*

que se dio en primera y segunda instancia, con la respectiva aclaración solicitada sobre el punto de la inconformidad y sin que se vislumbrara en estas instancias vías de hecho que amerite la presente acción», máxime cuando las decisiones fustigadas por la quejosa tuvieron «como norte, sustento o base fundamental y única el interés superior de los niños para garantizar el efectivo desarrollo integral de los menores y sus derechos conexos».

Resaltó que la afectación emocional de los menores, antes que devenir del hecho del traslado de Alejandro a Bucaramanga con su padre, deriva de la reacción emocional negativa de la madre de aquéllos respecto a la manifestación de éstos en punto a querer estar con su progenitor.

Precisó también que, junto con la tutelante, como padres de Julieta, *«desde el... (30) de Septiembre de 2020, acordaron de forma voluntaria y conjunta el traslado de la niña... a la ciudad de Bucaramanga, programando la fecha de traslado para el... (05) de Octubre de 2020, día en que efectivamente la accionante voluntariamente permitió el traslado de su menor hija».*

Posteriormente allegó otro escrito *«en aras de informar como hecho nuevo y posterior a la radicación de la tutela, el auto de... (08) de Octubre de 2020 proferido por el Juzgado [encausado]..., que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto que le informó que los fallos son de obligatorio e*

inmediato cumplimiento».

3. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga indicó estarse a los argumentos expuestos en la decisión que se le critica, «*por considerarlos razonables y, de contera, suficiente soporte de defensa*»; por ello, también rogó declarar la improcedencia del amparo y destacó que:

...independientemente de la interpretación que hace la actora respecto de los efectos del fallo, lo cierto es que no se evidencia ninguna violación de derechos fundamentales a los menores, pues ello conllevaría a predicar que por el sólo hecho de iniciar los niños la custodia con cualquiera de sus padres se les estaría vulnerando el derecho a tener una familia y no ser separado[s] de ella, pues la esencia de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria del Tribunal fue reconocer que ambos padres son idóneos para tener la custodia compartida de ambos menores, aspecto que podrá no compartir la actora, pero que en realidad no es el motivo de la presente acción de tutela.

4. El Defensor de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Santander afirmó que esta «*acción de tutela adolece del requisito de subsidiariedad[,] dado que actualmente se encuentra en curso un proceso de custodia[,] lo que la hace improcedente*».

Añadió que, en todo caso, «*en interés superior de los niños (sic)*», se mostraba necesario «*ordenar al Juez Quinto de Familia de Medellín que mientras desarrolla toda la actividad procesal dentro del proceso de custodia, tome una medida provisional urgente y se ubique a los mencionados*

niños en el hogar de uno de los progenitores, toda vez que al estar separados se les afecta su estado psicoafectivo generándoles posibles traumas».

5. El abogado Oscar Jaime Quintero Vargas, quien representó a la accionante en el juicio aquí fustigado, se pronunció frente a la solicitud de protección indicando coadyuvarla pero sin aportar el poder especial conferido por aquélla para actuar en este trámite constitucional en su nombre, por lo cual su manifestación no se tiene en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre de paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Verificados los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se anticipa el fracaso de la salvaguarda propuesta, porque no lucen arbitrarias las decisiones de las autoridades acusadas que, en suma, concluyeron que la custodia compartida de los padres respecto de los menores de edad Alejandro y Julieta, dispuesta por el Juzgado convocado en la sentencia de 25 de octubre de 2019 y ratificada por el Tribunal acusado el 20 de agosto último, comenzó a regir en cabeza de la madre desde esta data y, por tanto, a partir del segundo semestre de la anualidad en curso se dio inicio al año a cargo del padre

2.1. En efecto, lo primero que debe señalarse es que, frente al particular, en la parte resolutive del fallo dictado por el *a-quo* el 25 de octubre de 2019 se dispuso que *«[l]a custodia y cuidado personal de los niños Alejandro y Julieta..., será compartida anualmente entre los dos progenitores de la siguiente manera: inicia la custodia la señora Luz Gabriela Cadavid Rico, **a partir del momento de la emisión de esta sentencia** hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año, teniendo en cuenta que los niños estudian en calendario B, llegada esa fecha el señor Rogelio Enrique Figueredo Vélez tomar[á] la custodia de los niños, y así sucesivamente»* (se resaltó).

2.2. Ahora, en la audiencia del pasado 20 de agosto, al resolver la solicitud de aclaración de la sentencia que allí se presentó por el apoderado de la accionante respecto a *«en qué año comienza el señor Rogelio con el cuidado personal en*

Bucaramanga, en qué año empezaría y en qué fecha exactamente», la Colegiatura convocada claramente indicó:

*...en eso queda incólume la sentencia, lo que pasa es que ya tendrían que ver cómo lo hacen porque, como **ya transcurrió un año**, ...sin perjuicio de que las partes acuerden otra cosa... en el sentido de... [que] eso no son camisa de fuerza (sic), no, obviamente que hay acuerdos con los niños, pero, digamos, en principio, claro que obligan..., pero los acuerdos de las partes para decir, bueno, este niño se va a estar unos días aquí porque no tiene colegio, qué sé, una semana de receso u otras cosas, obviamente los padres tienen que ser flexibles en eso, ...creo y asumo que lo van a hacer de una manera civilizada..., salvo que ellos decidan, en este momento, una cuestión diferente, ...nosotros teníamos era que confirmar o modificar en algunos aspectos no más la sentencia, no tenemos competencia para más, es decir, **en ese aspecto de la custodia se confirmó el fallo...***

Entonces, ya no queda más remedio sino..., en este momento, proceder a cumplirlo..., salvo impedimentos de fuerza mayor, pero creo que ya existen los vuelos de Bucaramanga a Medellín, directos.

Pero esto no es camisa de fuerza, ...si ustedes convienen trastocar y que, digamos, que esto fuera la continuidad de lo otro, no pasa nada, porque simplemente lo que se decide es que la custodia queda, tal cual lo dijo la juez, compartida año a año, teniendo en cuenta, además, que el colegio es el mismo..., tiene su convenio, sus filiales, pero, en principio, queda ya, para que se ejecute en este momento, máxime cuando en este momento entiendo que las clases son virtuales y, entonces, puede hacerse y seguir asistiendo, porque han estado ya en un periodo largo, todo este año, ya lo han iniciado en confinamiento, entonces, han estado desde su casa atendiendo lo que pudiera ser, si es que ya están, su educación.

*Obviamente **esto... atendiendo siempre... ese interés... superior del menor**, es decir, claro, aquí no hay ningún problema, si ustedes dicen: “usted siga y yo sigo el año entrante”, bueno; pero, en principio, **nosotros confirmamos la sentencia de primera vara, que ya... cumplió el término del***

año en cabeza de la demandante, en principio, y ustedes mirarán, ya las partes se pondrán de acuerdo, en la forma en como llevan a cabo ese traslado, o no, ...porque eso lo deciden ustedes, de los niños, pero nosotros aquí, quedó confirmada la sentencia de primera vara (énfasis añadido).¹

2.3. Por el mismo rumbo, en el auto del 25 de septiembre de la presente anualidad, ante solicitud del padre de los menores de edad, la cual coadyuvó la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado accionado, esta sede judicial indicó:

*...el Despacho se permite precisar que las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata, como que **la custodia de los menores involucrados desde la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año del 2020 corresponde al Progenitor, hasta la misma época del 2021, en continuidad del régimen de custodia compartida establecido, tal como fue aclarado por el fallo de segunda instancia...***

Huelga advertir que, las estipulaciones allí contenidas son obligatorias para los dos progenitores, y en caso de incumplimiento, se procederá a coordinar con las autoridades de policía dicho cumplimiento (se resaltó).

2.4. Adicionalmente, se tiene que en el curso de esta acción constitucional, el 8 de octubre último, el *a-quo* atacado mantuvo la anterior determinación, a la vez que denegó la concesión de la apelación subsidiaria que frente a la misma instauró la quejosa, para lo cual, previamente,

¹ En el acta de esa diligencia, al respecto, se incluyó el siguiente extracto:

El Magistrado ponente explica que la sentencia sobre el punto de la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año del demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmó y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores.

anotó que:

Ataca el recurrente, el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que, este Despacho no tuvo en cuenta su escrito presentado a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2020..., concerniente en indicar que la señora CADAVID RICO no estaba incumpliendo lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia, pues bien, el hecho de que no se haya descrito brevemente en el auto recurrido dicho memorial, no quiere decir, que este no se haya tenido en cuenta, pues, como se observa, el auto se centró en precisar que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento, solucionando así lo manifestado por el recurrente en el escrito mencionado.

Seguidamente, iteró que «*las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata*», y tras acudir al precepto 302 del Código General del Proceso en cuanto a la ejecutoria de las decisiones dictadas en audiencia, señaló:

Entonces tenemos que, las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, es decir, que si contra estas no procede recurso alguno quedan firmes en la misma audiencia, lo que también sucede cuando no se interpongan los recursos a los que haya lugar, ahora bien, aunque frente a la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación y este fue concedido en el efecto suspensivo, se precisa que en la sentencia de segunda instancia..., en el aparte de SOLICITUD DE ACLARACIÓN explica: “...la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año el demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmó y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores.” Y como se observa el apoderado de la señora CADAVID RICO, estuvo presente en la audiencia, quedando enterado de lo decidido; dice el recurrente que no hubo comunicación con él, desde la parte demandada, en

este punto se le recuerda a las partes que deberán tener una comunicación asertiva en lo relacionados (sic) con los menores de edad, ahora en cuanto a la ejecución de la sentencia, se le hace saber a la parte demandante que el proceso de ejecución, se inicia cuando la parte que está obligada en la sentencia no cumple voluntariamente lo ordenado en ella, por lo tanto no era impositivo que, el señor FIGUEREDO VÉLEZ, lo llevara a cabo.

Ahora en cuanto al principio de “no reformatio in pejus”, se tiene que decir, que en este caso se discuten los derechos de los niños y no de la progenitora, y tampoco se puede decir que esta haya quedado en una situación desfavorable, pues ambos padres están en igualdad de condiciones, y lo que busc[ó] la sentencia en este caso, es que a ambos progenitores queden en una situación equilibrada y a sus menores hijos se les protegió el derecho fundamental a la unidad familiar², no puede pensar la parte demandante, que porque la sentencia no fue afín a sus intereses, se haya menoscabado un derecho fundamental a ella o a los menores de edad en cita.

...el Despacho no avizora que exista riesgo para los menores de edad AFC y JFC, por parte del hogar paterno.

No obstante, lo anterior, el Despacho le pone de presente al recurrente que, los derechos de los padres deben estar encaminados a garantizar el desarrollo armónico de la familia en especial el de los menores que hagan parte de esta y en ningún momento entorpecer las relaciones entre sus miembros³.

Cuando, por razones ajenas a la voluntad del niño e intereses del niño, se le impide el contacto con alguno de los miembros de su familia, en este caso su hermano por línea paterna, se le está violando al niño el derecho a tener una familia y a no ser separado de esta, pues el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedirselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismo[s] quienes las respeten y respeten a los demás⁴.

² Artículo 44, Constitución Política.

³ Ley 1098 de 2006.

⁴ CC T-182/1996.

Por lo anterior, el hecho que el progenitor tenga un nuevo hogar y los niños un nuevo hermano, no significa que se deban alejar de su familia paterna, por el contrario, se debe procurar la integración y el respeto por los nuevos miembros del hogar paterno, del que ellos también hacen parte.

...como ya se dijo, el Despacho tuvo en cuenta lo manifestado por el recurrente en su escrito allegado el 21 de septiembre, pero los casos que involucran menores de edad, se valoran teniendo especial atención los derechos de los niños y no de los padres, y como dice el recurrente: “omitió escuchar a la defensora de Familia de Medellín... para indagar qu[é] trámite se est[á] adelantando en esta ciudad y porque (sic) motivo se viene haciendo y que omitió escuchar a la procuradora de familia asignada en Medellín...” no obstante[,] la... defensora de Familia de Medellín asignada al caso en escrito allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020 a las 10:26 AM, manifestó: “Este Despacho ha recibido el día de ayer en la tarde, el correo emanado de su Juzgado, y habiendo terminado ayer la audiencia de conciliación para revisión de custodia y cuidados personales, la cual fue fallida, se informa, que se pudo dialogar con los padres de los niños ALEJANDRO y JULIETA..., señores LUZ GABRIELA... y ROGELIO..., después de culminada la audiencia, quedando de conversar entre ellos, después de las 4:00 de la tarde, para ver si se ponían de acuerdo respecto de este asunto, sin interferencia de abogados y de familia. No obstante, al conocer la orden de su Despacho, el señor FIGUEREDO, se comunicó telefónicamente con la psicóloga de esta Defensoría de Familia, expresando, que estaba dispuesto a quedarse en Medellín, hasta el fin de semana, para conversar con la señora LUZ GABRIELA y hacer el traslado de su hija a Bucaramanga, de manera tranquila y consensuada. Es así, como se le hizo saber por esta Dependencia, que tenemos la disposición de continuar acompañando a ambos padres, en caso de que deseen llegar al algún acuerdo.”

De lo manifestado..., no mencionó alguna situación de riesgo o peligro inminente a la que puedan estar enfrentados los niños AFC y JFC, no obstante, nótese, que la misma, da preferencia a los derechos de la familia y de los niños, en el entendido que promueve la comunicación y el acercamiento entre las partes.

Así mismo, mediante correo electrónico, recibido en este

Despacho el 30 de septiembre de 2020, la defensora de Familia de Medellín asignada al caso, puso en conocimiento del Despacho el levantamiento de la orden de protección a favor de la niña JFC, por lo que si esa autoridad hubiese avizorado algún riesgo en detrimento de la menor en cita, es seguro que no hubiese ordenado el levantamiento de dicha medida.

*Finalmente, el Despacho retoma lo manifestado por el memorialista cuando dice que, los niños no son objetos sino niños que sienten, aman y sufren, se extiende el Despacho en esto, haciendo énfasis en que **los niños AFC y JFC, son personas que se ven afectadas con las decisiones de sus progenitores, pues los mismos no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.***⁵

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

2.5. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la censora es una diferencia de criterio en torno a lo definido por los juzgadores acusados de cara al estadio temporal en que

⁵ CC T-384/18.

entró en vigencia la custodia compartida dispuesta respecto de sus hijos menores de edad en el juicio que fustiga, observándose que para aquéllos disponer que la anualidad a cargo de la progenitora contó desde la **emisión** de la sentencia de primer grado (25 de octubre de 2019, como expresamente se dijo en su parte resolutive) hasta las vacaciones de mitad de año del 2020, por lo cual, en la actualidad, se está descontando el período a cargo del padre, se soportaron en la prevalencia de las garantías esenciales de los niños, especialmente del derecho de estos a compartir con su progenitor, dada la larga temporada que llevaban conviviendo, exclusivamente, con su madre, tanto más cuando no podía considerarse que la decisión fuese en favor de uno u otro de los ascendientes de los menores; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la[s] que ha[n] hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juzgador constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses*» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Así las cosas, la Corte observa que los razonamientos cuestionados se realizaron en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades propias del Juez ordinario que hacen parte de los principios de autonomía e independencia

judicial y que, en consecuencia, inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en las mismas, sustituyendo a aquél como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual; es decir, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores comunes, esa sola disonancia no es motivo para calificar como absurdas las referidas determinaciones.

Frente al particular también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

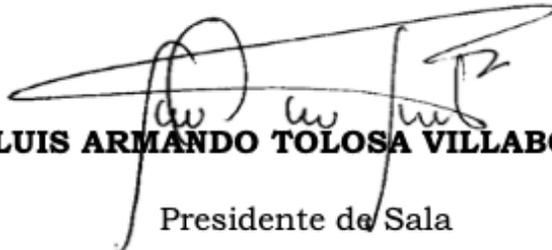
3. Basta lo anterior para negar la protección rogada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y, en caso de no impugnarse, en oportunidad, remítanse las actuaciones respectivas a la Corte

Constitucional, para su eventual revisión.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



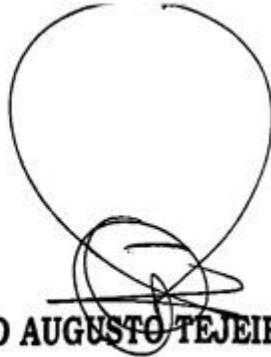
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado



ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S.

ASESORIA Y ASISTENCIA LEGAL Nit. 900.741.206-4

Centro Internacional de Negocios LA TRIADA Of. 412
Bucaramanga – Santander - Colombia.

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

REFERENCIA: Poder.
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: LUZ GABRIELA CADAVID RICO.
DEMANDADO: ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ.
RADICADO: 05001311000920200027600.

ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 78.745.748, actuando en nombre propio y en calidad de padre y representante legal de los niños **JULIETA FIGUEREDO CADAVID**, identificada con NIP 1.222.253.468 y **ALEJANDRO FIGUEREDO CADAVID**, identificado con NIP 1.097.112.297 y progenitor que ostenta la custodia de los menores, conforme sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga (Santander) dentro del proceso tramitado bajo radicado No. 680013110008**20180053400**, sentencia que fue confirmada en segunda instancia el pasado veinte (20) de Agosto de 2020 por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, por medio del presente escrito me permito manifestar al Honorable Magistrado y a su Despacho, que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ROBERTO AGUDELO PINZON**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.839.361 de Bucaramanga, como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional número 40.859 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.527.919 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 230.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto; para que en mi nombre y representación se **notifique del auto que libro mandamiento ejecutivo** en mí contra, reciba el traslado de la demanda y a efecto de que ejerza la representación judicial dentro de las presentes diligencias, llevando hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO** iniciado por la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**, identificada con C.C. No. 43.874.909, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), en armonía con lo dispuesto por el legislador en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En tal virtud, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar notificarse, recibir

☎ + (57) 311 208 2980
+ (57) 300 874 1452
+ (57) 691 8181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudeloabogado@gmail.com
robertoagudelo07@gmail.com
alexismtello@gmail.com

traslados, presentar excepciones, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión, conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso. Conforme lo establecido en el artículo quinto del Decreto 806 del cuatro (04) de Junio de 2020, se confiere el presente poder, como mensaje de datos, al doctor **ROBERTO AGUDELO PINZON** cuya dirección electrónica es **robertoagudeloabogado@gmail.com**, y al doctor **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO** cuya dirección electrónica es **alexismtello@gmail.com** registradas en debida forma ante el Consejo Superior de La Judicatura.

Quien otorga,



ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ
C.C. No. 78.745.748.

Acepto,



ROBERTO AGUDELO PINZON
C.C. No. 13.839.361 de B/manga.
T.P. No. 40.859 C. S. de la J.



ALEXIS MONTAÑEZ TELLO
C.C. No. 91.527.919 de B/manga
T.P. No. 230.605 C. S. de la J.



Roberto Aguedelo <robertoagudeloabogado@gmail.com>

Fwd: poder ultimo

Rogelio Figueredo <rogekike@gmail.com>

26 de octubre de 2020, 11:19

Para: robertoagudeloabogado@gmail.com, alexismtello@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Rogelio Figueredo** <rogekike@gmail.com>

Date: vie., 23 de octubre de 2020 3:37 p. m.

Subject: poder ultimo

To: <alexismtello@gmail.com>



Poder representacion (1).pdf

762K